

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 20 de mayo de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 43/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1194/2014 “Sede America S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2351/DGR/2013 de la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente se dedica a la cría de aves de corral y producción y procesamiento de carnes de aves y su comercialización. En tal carácter, recibe a partir de su inscripción en el registro correspondiente subsidios otorgados por la ex ONCAA, destinados al consumo interno a través de los establecimientos que adquieran granos de maíz y soja destinados a la alimentación de pollos parrilleros.

Que de la presentación realizada la controversia está centrada en diversos puntos: prescripción de la facultades de cobro del impuesto, el encuadre de la actividad desarrollada por la firma, el ajuste determinado por el Fisco en relación a la gravabilidad de los ingresos por compensaciones y el re-cálculo del coeficiente unificado.

Que en primer lugar, el agravio relacionado con la prescripción de las facultades de la CABA para determinar y exigir el pago del Impuesto por determinados períodos fiscales, así como para la aplicación de la multa no es de competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral. Que lo mismo cabe decir de lo relacionado con el encuadre de la actividad, donde el problema la firma lo plantea con motivo del aumento de alícuota que aplica el Fisco, pero que de ninguna manera afecta al régimen de distribución en el Convenio Multilateral.

Que en cuanto a la gravabilidad de los subsidios recibidos, manifiesta la accionante que de acuerdo al criterio del Fisco, los ingresos por tales conceptos pasan a revestir el carácter de "computables" a efectos de la determinación del coeficiente. Entiende, por el contrario, que los ingresos no alcanzados por el hecho imponible del gravamen tal como los recibidos a título gratuito y los que no provienen de actividades ejercidas en forma habitual, no son computables a los fines de la distribución de la materia imponible, en un todo de acuerdo con el art. 181 del Código Fiscal -t.o. 2011-.

Que en consecuencia, no están gravados y su inclusión en la determinación del coeficiente vulnera las disposiciones del Convenio Multilateral como así también lo dispuesto por la Comisión Arbitral mediante el artículo 75 de la RG (CA) N° 1/2013.

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Que en cuanto al otro aspecto, hace constar que la inspección actuante procedió a la reliquidación de los coeficientes unificados sobre la base de los resultados de la muestra de la facturación de dos meses, expresando como presunta limitación que "no se contó con información que permitiera validar el coeficiente unificado del período declarado por lo que fue necesaria su determinación en base presunta". Expresa que no existe indicación de la forma, tamaño de la muestra, nivel de confianza estadístico, ni ningún aspecto técnico que se haya aplicado, como para poder corroborar y ejercer el derecho de defensa que asiste a esta parte.

Que también cuestiona el hecho de que la jurisdicción, en lo que respecta a los gastos, cataloga la "compra de gas", para el período fiscal 2008, como no computable, sin expresión del fundamento, y como consecuencia se altera el coeficiente de gastos.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Ciudad de Buenos Aires hace notar la pertinencia de la gravabilidad de los subsidios con base en el Dictamen N° 56521 de la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires donde se entendió que la percepción de las mencionadas compensaciones derivan de actividad habitual de la contribuyente, encuadrando en el hecho imponible previsto por el Código Fiscal, motivo por el cual no corresponde su detracción de la base imponible. Asimismo, abona dicha postura el hecho de que el concepto aquí analizado no se encuentra incluido dentro de la enunciación realizada por el artículo 181 del Código Fiscal relativo a los ingresos que no integran la base imponible.

Que en cuanto a los criterios de atribución, hace saber que la recurrente, mediante nota, manifiesta que el criterio aplicado para atribuir ingresos entre las diversas jurisdicciones se realiza según de donde provienen. Además, en el expediente se puede observar facturas y remitas en las cuales consta que las mercaderías fueron entregadas en planta, por lo que se entiende que la firma aplica el criterio de domicilio del adquirente.

Que aclara, que la información respectiva fue solicitada en varias oportunidades según se puede observar en actas de constatación obrantes en el expediente administrativo, en las que el contribuyente manifiesta que por tratarse de un sistema antiguo no posee la documentación correspondiente. Por tal motivo, el Fisco procedió a su cálculo en forma presunta aclarando que, por tratarse de una firma cuyo volumen de ventas es muy alto, se realizó un análisis por muestreo de los ingresos asignados a otras jurisdicciones

Que en consecuencia, en los coeficientes a aplicar en los períodos 2006 y 2008 según los estados contables, el Fisco tomó los períodos de muestra seleccionados y verificó los listados presentados por la firma con las facturas y remitos identificando la jurisdicción a la que corresponde imputar cada ingreso, determinando así los coeficientes de ingresos ajustados expuestos claramente en las hojas de trabajo obrantes en el expediente administrativo. Dado que no se contó con justificación por parte de la apelante de la asignación realizada, se verificó el Libro Diario rubricado en el que se pudo constatar el asiento contable de cierre de ejercicio al 31/03/2008, en el que se transcribe las ventas por jurisdicciones y en base a esta información el Fisco efectuó la determinación del coeficiente de ingresos.

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Por otro lado y en cuanto al agravio relativo a la modificación del coeficiente de gastos aplicable al año 2008, se puede observar de las planillas de fiscalización que no se modificó conceptualmente la asignación de los gastos computables declarados por la contribuyente en su formulario CM05, pudiendo observarse que la diferencia resulta meramente numérica e insignificante (0,0023).

Que las pruebas acompañadas carecen de virtualidad para modificar el criterio esbozado por el Fisco en el ajuste efectuado, toda vez que los listados de ventas por cliente y por jurisdicción presentados no se acompañan con documental que los avale, y las escasas facturas adjuntas con el certificado sanitario y permiso de tránsito, no permiten por la magnitud de facturación de la firma probar lo afirmado por el ésta.

Que este Comisión observa que subsisten dos cuestiones del caso que resultan de su competencia: a) el hecho de que la CABA entiende que los subsidios que percibe la empresa se encuentran dentro de los ingresos computables a los fines del cálculo del coeficiente respectivo, mientras que el contribuyente entiende que los mismos deben excluirse por considerar que son “no computables” a esos fines y b) los ajustes del coeficiente de distribución.

Que en cuanto al primer aspecto, cabe advertir que el subsidio que recibe la empresa es la diferencia que existe al comparar el valor real de un producto y el valor que paga el consumidor para acceder al producto que comercializa.

Que en consecuencia, no es posible escindir el subsidio o compensación indemnizatoria de la actividad de la Empresa toda vez que no existe tal subsidio sin actividad. La percepción de los subsidios está íntimamente relacionada con la actividad desarrollada por el beneficiario, en este caso para los adquirentes de los productos que comercializa la empresa, y constituye un ingreso para la misma que debe reputarse como lo que es, un ingreso y, como tal, deberá computarse para el cálculo del coeficiente pertinente.

Que en lo que se refiere a los ajustes del coeficiente de ingresos, se observa que las pruebas acompañadas por la contribuyente consisten en fotocopias de algunas facturas, remitos y listados de ventas por cliente y por jurisdicción de los balances cerrados al 31 de marzo de los años 2006 y 2008 a 2011, elementos que se consideran no son lo suficientemente contundentes como para desvirtuar la presunción efectuada por la CABA, habiendo dejado constancia la jurisdicción que el contribuyente no suministró la información por tratarse de un sistema antiguo.

Que demás está decir que las jurisdicciones tienen plena facultad para utilizar diversas metodologías a fin de verificar la exactitud de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes y cuando la inspección se encuentra con imposibilidad de realizar el mismo sobre base cierta, utilizan métodos presuntivos.

Que sin perjuicio de ello, cabe reiterar como criterio de atribución en casos como el aquí tratado -donde se tiene una relación con el comprados que permite conocer el lugar de destino final del producto comercializado y cuenta con gastos que otorguen sustento territorial- que los ingresos deben atribuirse al domicilio del adquirente donde, en este caso, se realiza la entrega.

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Que respecto al coeficiente de gastos, el gasto por compra de gas resulta computable.

Que no resulta viable la aplicación del Protocolo Adicional por cuanto no se ha probado que el accionante haya sido inducido a error por alguno de los fiscos involucrados, con lo cual no se cumplen los requisitos previstos en la RG. N°3/2007.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL**  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:

Artículo 1°.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por la firma Sede America S.A. contra la Resolución N° 2351/DGR/2013 de la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos y conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI**  
SECRETARIO

**ROBERTO ANIBAL GIL**  
PRESIDENTE